

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 377-90

Palacio Nacional: Guatemala 18 de abril de 1990

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el uso de pesticidas o plaguicidas es necesario para el desarrollo de la agricultura y la ganadería, así como para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales;

CONSIDERANDO:

Que el uso indebido de estas sustancias destinadas al combate de plagas y enfermedades pone en peligro la salud de las personas y de los animales, así como también puede producir deterioro del Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer nuevas regulaciones para el registro, etiquetado, fabricación, formulación, almacenamiento, transporte, comercio, propaganda, manejo y uso de plaguicidas,

POR TANTO:

en ejercicio de las funciones que le confieren los artículo 183; inciso e) de la constitución Política de la República de Guatemala y del Decreto No. 43-74 del Congreso de la República, Ley Reguladora sobre importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Pesticidas,

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

“REGLAMENTO SOBRE REGISTRO, COMERCIALIZACION, USO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRICOLAS Y SUSTANCIAS AFINES”

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por pesticidas o plaguicidas al nombre genérico que se da a cualquier sustancia química, sustancia biológica, agente biológico o mezcla de dichas sustancias que se destinen a combatir, destruir, controlar, prevenir, atenuar o repeler la acción de cualquier forma de vida animal o vegetal, sea de insecto, roedor, nemátodos, hongo, malezas, arácnido o molusco, cuya acción afecte la salud y bienestar del hombre y los animales y plantas útiles. Por extensión se incluyen las sustancias químicas o biológicas o mezclas de sustancias de naturaleza química o biológica que se usen como reguladores del crecimiento, defoliantes y repelentes.

ARTICULO 2º. El presente Reglamento regulará las actividades de registro, etiquetado, importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de plaguicidas en general, las medidas de seguridad y protección de las personas que en su actividad laboral están expuestas a los riesgos de su aplicación, los de la población en general, flora y fauna.

CAPITULO II SIGNIFICADO DE TERMINOS

ARTICULO 3º. Para los efectos del presente Reglamento, los términos utilizados en su redacción, se entenderán así:

1. Adulterado: Calificativo para el plaguicida que presenta una cantidad del ingrediente activo diferente al porcentaje declarado en la etiqueta y que está fuera de los límites de tolerancia generalmente aceptados, o si alguno de sus componentes ha sido sustituido total o parcialmente, o contiene ingredientes no declarados.
2. Almacenamiento: Acción de almacenar, reunir, conservar, guardar o depositar plaguicidas en bodegas, almacenes, aduanas o vehículos bajo las condiciones estipuladas en el presente Reglamento.

3. Aplicación a Bajo Volumen: Método de aplicación de plaguicidas en que el volumen de mezcla aplicado fluctúa entre 5-20 L/ha.
4. Aplicación de Ultra Bajo Volumen: Método de aplicación en que el volumen del producto aplicado por hectáreas sin ninguna dilución es de 1-5 L/ha o menos.
5. Aplicación Convencional: Sistema de aplicación de plaguicidas en que el volumen de mezcla aplicado equivale a más de 20 L/ha.
6. Aplicación Agrícola: Toda operación manual o mecánica destinada a realizar la aplicación de formulaciones de plaguicidas con fines agrícolas.
7. Caducidad del Registro: Fecha a partir de la cual el registro, o la renovación de registro de un plaguicida, pierde vigencia legal.
8. Clase de Plaguicida: Determina si el producto es insecticida, fungicida, herbicida, nematocida u otros.
9. Combate Especial: Combate de una plaga o enfermedad declarada de emergencia por los especialistas del Ministerio.
10. Comisión: Comisión Asesora para el uso de Plaguicidas, establecida legalmente por Acuerdo Ministerial. La Comisión estará integrada por representantes de los Ministerios de Agricultura, Ganadería y Alimentación de Salud Pública y Asistencia social y de Trabajo y Previsión Social del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de otras instituciones que se consideren convenientes y con la participación de la iniciativa privada.
11. Concentración Letal Medida (CI 50): La concentración de una sustancia la que causa el 50% de mortalidad en los animales de prueba, usualmente bajo exposición de un período determinado. Se expresa en miligramos /litro o gramos por metro cúbico de aire.
12. Cultivo de Valor Económico: Cualquier cultivo con valor comercial.
13. Descontaminación de Envases Usados: Procedimiento mediante el cual se descontaminan o desnaturalizan adecuadamente los residuos de plaguicidas remanentes en los envases usados, atendiendo lo recomendado por la casa fabricante o formuladora.
14. Destrucción de Envases: Método usado para la destrucción de los envases vacíos que contenían plaguicidas, atendiendo lo recomendado por la casa fabricante o formuladora.
15. Dosis Letal Media (DL 50): La cantidad de una sustancia tóxica que produce una mortalidad de 50% en los animales de prueba en un tiempo dado, usualmente de 24 horas bajo condiciones especiales. Se expresa como miligramos por kilogramo de peso vivo.
16. Efecto Letal para Organismos: El efecto mortal que tiene un producto cuando se aplica sobre seres vivos.
17. Eficacia del Producto: Grado de efecto letal que tiene un producto en relación al sujeto de combate (insectos, ácaros, hongos, etc.)
18. Empresa: Aquella entidad individual o jurídica directamente responsable de la contratación y ejecución de servicios par a la fabricación, importación, formulación, reenvasado, distribución, mezcla, aplicación y uso de plaguicidas.
20. Enfermedad: Alteración del funcionamiento fisiológico normal de una planta, sea cual fuere su origen perjudicial al desarrollo a la vida del vegetal y a su productividad.
21. Equipo de Aplicación: Dispositivo usado para la aplicación de plaguicidas y fertilizantes tanto en forma líquida como sólida, en forma de neblina o aerosoles, en cualquiera de los métodos conocidos de aplicación.
22. Equipo Mecánico: Es el equipo necesario para el trasvasado o envasado, tanto en la fábrica como en la planta formuladora o en las actividades de aplicación de plaguicidas.
23. Etiqueta: Material impreso o inscripción gráfica, escrito en caracteres legibles que identifica y describe al producto contenido en el envase que acompaña.
24. Fabricante: Es toda persona individual o jurídica que se dedique en el país o en el exterior a fabricar cualquier plaguicida o ingrediente activo utilizado en la producción de éstos.
25. Formulación: Elaboración de productos que contienen uno o más ingredientes activos catalogados como plaguicidas uniformemente distribuidos en un portador inerte, con o sin ayuda de acondicionadores de fórmula.
26. Fumigación: Aplicación de plaguicida en forma gaseosa.
27. Ingrediente Activo: Cualquier sustancia química o de origen biológico en estado puro, capaz de prevenir, repeler, controlar, atraer, mitigar y/o destruir insecto, malezas, hongos, bacterias, nemátodos, roedores y otras formas de vida animal o vegetal.

28. Ingrediente Adicional: Cualquier nutriente, emulsificante, dispersante, humectante, adherente, regulador de crecimiento de plantas u otro agregado al plaguicida o a sus mezclas que no sea activo contra plagas y enfermedades que el fabricante agrega por razones técnicas.
29. Ingrediente inerte: Cualquier sustancia sin actividad biológica contra plagas y enfermedades que se utiliza como vehículo del ingrediente activo o como acondicionador en una formulación.
30. Intoxicación Aguda: Es la intoxicación caracterizada por un daño a la salud, cuya sintomatología se presenta en forma rápida y que es motivada por una o varias exposiciones en un periodo corto.
31. Intoxicación Crónica: La manifestación de los efectos tóxicos a largo plazo cuando pequeñas dosis repetidas son absorbidas durante largo tiempo.
32. Intoxicación Dermal: Los efectos tóxicos que se presentan por la absorción de un producto químico a través de la piel.
33. Intoxicación Oral: Los efectos tóxicos producidos por un plaguicida cuando se introduce al organismo por ingestión.
34. Intoxicación por inhalación: La manifestación de los efectos tóxicos en el hombre o animales de un plaguicida cuando se introduce al organismo por las vías respiratorias.
35. Libro de Inscripciones: Libro legalmente constituido por el Ministerio donde se asiente el registro aprobado de un plaguicida. En este asiento deberá constatar el número de registro correspondiente del producto.
36. Libro de Prestaciones: Libro legalmente constituido por el Ministerio donde se anotará la solicitud de registro, o de renovación de registro de un plaguicida. Los asientos llevarán numeración corrida anotando lo dispuesto en el Artículo correspondiente.
37. Lote Especial: Todo producto preparado con una determinada formulación cuyos componentes han sido debidamente registrados y que se prepara con fines específicos a solicitud de una persona natural o jurídica.
38. Materia Prima: Los ingredientes activos, adicionales o inertes que se usan en la fabricación de plaguicidas.
39. Material Técnico: Plaguicida tal y como es inicialmente manufacturado, previo a su formulación.
40. Nombre Común, Genérico o Técnico: Nombre común del ingrediente activo de un plaguicida.
41. Nombre Químico: Se refiere al nombre de la molécula del ingrediente activo de un producto.
42. Permiso de Funcionamiento: Permiso que deben obtener los establecimientos comerciales de plaguicidas, expedido por el Ministerio luego de haber cumplido con todos los requisitos exigidos por todos los ministerios.
43. Permiso especial de Experimentación: Permiso concedido por el Ministerio a la persona natural o jurídica por medio del cual se le autoriza para llevar a cabo experimentación con productos agrícolas para el combate de plagas y enfermedades de plantas.
44. Plaga: Cualquier organismo vivo que compite u ocasione daños a las plantas o a sus productos y que puedan considerarse como tal debido a su carácter económico, calamitoso, invasor o extensivo.
45. Plaguicida de uso Restringido: Cualquier plaguicida cuyo uso está limitado, a condiciones de empleo especificados por la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.
46. Práctica Agrícola Correcta: Es el conjunto de acciones que integran apropiadamente los recursos disponibles para crear condiciones del ambiente favorables a los cultivos minimizando los efectos nocivos en el medio ambiente y a los usuarios.
47. Producto Formulado: Producto comercial que ha sido preparado por la casa formuladora con los coadyuvantes necesarios para adecuar la concentración del producto técnico a niveles apropiados para una adecuada mezcla para el usuario.
48. Producto Sintetizado: Es el compuesto formado a partir de sus elementos o a partir de otros compuestos de constitución más sencilla mediante reacciones químicas.
49. Propaganda: Cualquier actividad, acción o acto, en los medios de comunicación colectiva u otros medios que tiene como objetivo promover y estimular la venta y uso de plaguicidas.
50. Profesional Responsable del Registro: Profesional de ciencias agrícolas, colegiado activo, que asume la responsabilidad técnica del registro de plaguicidas, velando por que se cumpla la Ley de Sanidad Vegetal y la Ley Reguladora de las Acciones con Plaguicidas por parte de las empresas que contraten sus servicios.

51. Responsable: Persona que de conformidad con las leyes y la debida autorización de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal asume la responsabilidad del expendio de productos agroquímicos. Esta persona tiene que haber recibido los cursos de entrenamiento sobre Manejo Seguro de Plaguicidas
52. Registrante: Persona individual o jurídica que con el aval del fabricante, solicita el registro de un plaguicida en la dirección Técnica de Sanidad Vegetal.
53. Registro: Procedimiento legal mediante el cual todo plaguicida es autorizado por la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal para su venta y uso de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
54. Remanente de Plaguicidas: Pequeña cantidad de plaguicidas que queda en el envase vacío o pequeña cantidad que no se utiliza por limitaciones mecánicas de los equipos de aplicación o por otras razones técnicas.
55. Sello de Garantía: Sello, marchamo, marbete, tapa de seguridad o cualquier otro sistema de sellado del envase que garantice la identidad y originalidad del producto.
56. Tolerancia: Cantidad máxima de residuos químicos de plaguicidas o metabolitos de plaguicidas cuya presencia es legalmente permitida en productos de consumo humano o animal. Si el país no cuenta con legislación al respecto, se consideran tolerancias legales las de la Comisión del Codex Alimentarius.
57. Toxicidad: Propiedad que tiene una sustancia y sus productos metabólicos o de degradación, de producir a dosis determinadas y en contacto con la piel o las mucosas, un daño a la salud, luego de estar en contacto con la piel, las mucosas y/o haber ingresado en el organismo biológico por cualquier vía.

CAPITULO III DE LA CLASIFICACION TOXICOLOGICA

ARTICULO 4º. La clasificación toxicológica de los plaguicidas deberá ajustarse al contenido de la Norma COGUANOR NGO 44046 "PLAGUICIDAS: Clasificación Toxicológica" y las que posteriormente sobre el tema emita la Comisión Guatemalteca de Normas del Ministerio de Economía -COGUANOR-. En caso de disponer de información confiable, proveniente de organismos nacionales e internacionales, que evidencien que un ingrediente inerte tiene una mayor toxicidad que el ingrediente activo, la clasificación toxicológica se ajustará a la del ingrediente inerte.

CAPITULO IV DEL REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y SU RENOVACION

ARTICULO 5º. Todo importador, exportador, fabricante, formulador, reenvasador de PRODUCTOS TECNICO Y FORMULADOS de plaguicidas de uso agrícola, debe estar registrado en la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

ARTICULO 6º. Ninguna persona individual o jurídica podrá importar desalmacenar, reenvasar, exportar, fabricar, formular, envasar, almacenar, transportar, vender, manejar, mezclar y usar plaguicidas y sus mezclas, si éstos no están debidamente registrados en el REGISTRO COMERCIAL, según lo establecen las leyes y este Reglamento.

ARTICULO 7º. La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal tendrá bajo su responsabilidad mantener actualizada la información de los siguientes registros:

- a) Registro Comercial
- b) Registro de Fabricante o Formulador
- c) Registro Experimental
- d) Registro de Expendedor o Agroquímicos
- e) Registro de Regentes
- f) Registro de Productos Técnicos y formulados.

ARTICULO 8º. Para registrar o renovar al registro de un plaguicida al interesado deberá presentar la correspondiente solicitud de Registro ante la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, firmado por el registrante y al regente de la empresa. Cada solicitud de registro o renovación es válida por solo un producto o formulación. Este Registro en ninguna forma deberá interpretarse que otorga al registrante un derecho exclusivo de importación del producto registrado. Cualquier persona individual o jurídica debidamente registrada en el

Registro Comercial podrá importar un producto debidamente registrado en el Registro de Productos. En dicha solicitud y con carácter de declaración jurada, deberá indicar lo siguiente:

- a) Nombre y dirección para recibir notificaciones. Si se trata de una persona jurídica debe indicarse el nombre, calidades y domicilio exactos del representante legal, debiendo en dicho caso acreditarse su personería legal conforme a la ley.
- b) Nombre y domicilio exacto del Regente y fecha de su nombramiento.
- c) Nombre común o genérico, nombre comercial, clase y tipo del producto que se desea registrar, con indicación del nombre o razón social de la empresa fabricante, así como su domicilio.
- d) Compromiso formal de cubrir el costo de los análisis o pruebas del producto para determinar su identidad y calidad, cuando así lo requiera la Dirección Técnica de Salud Vegetal.
- e) Tres ejemplares de etiquetas del producto por registrar impresas de conformidad al Proyecto previamente aprobado por la Dirección Técnica de Salud Vegetal.

ARTICULO 9º. Cuando se trate de plaguicidas importados la solicitud de registro o renovación deberá estar acompañada por Certificado de Libre Venta indicando el número de Registro, fecha y vigencia del mismo expedido por Autoridad competente en el país de origen, debidamente legalizado o documento oficial que indique si el producto, se produce solamente para exportación por no tener uso comercial en el país o se trate de un producto restringido, indicando las razones de su restricción.

ARTICULO 10º. La solicitud de registro de un plaguicida agrícola deberá presentarse en original y copia con la descripción del producto y demás características en idioma español a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal. Al finalizar el trámite, la copia será devuelta al interesado. Si se trata de una traducción, deberá acompañarse la fotocopia del documento original. Dicha descripción tiene carácter de Declaración jurada y debe contener la siguiente información:

- a) Propiedades Físicas y Químicas del Ingrediente Activo:
 1. Nombre común propuesto o aceptado.
 2. Nombre químico.
 3. Formulas estructural y empírica y peso molecular. En el caso de productos biológicos: organismo, nombre científico y concentración.
 4. Punto de fusión en grados Celsius.
 5. Punto de des composición en grados Celsius.
 6. Punto de ebullición en grados Celsius, para los productos que lo tengan.
 7. Presión de vapor, a cualquier temperatura entre 20 y 40 C.
 8. Solubilidad en agua, a cualquier temperatura entre 10 y 30 C.
 9. Solubilidad del ingrediente activo en varios solventes.
 10. Densidad, a cualquier temperatura entre 10 y 30 C.
 11. Índice de hidrólisis, en las condiciones pertinentes declaradas.
 12. Coeficiente de partición n-octanol-agua.
 13. Otras propiedades pertinentes.
- b) Características del Producto Técnico:
 1. Estado físico y color.
 2. Contenido mínimo y máximo de ingrediente activo, expresado en porcentaje por masa (m/m), o por ciento de volumen (m/v).
 3. Métodos de análisis químicos y físicos del producto técnico. El registrante deberá aportar el estándar analítico cuando la dirección Técnica de Sanidad Vegetal así lo requiera.
- c) Características del Producto Formulado:
 1. Nombre comercial.
 2. Nombre químico de los ingredientes activos y concentraciones de los mismos (m/m o m/v).
 3. Estado físico del producto.
 4. Indicar la estabilidad del producto y las condiciones para su almacenamiento como temperatura, humedad y aireación.
 5. Declarar solventes e ingredientes inherentes.
 6. Características del Producto:
 - a. Inflamabilidad

- b. Explosividad
 - c. Hidrólisis
 - d. Oxidación
 - e. Índice de resistencia a la temperatura y a la luz (sólo en caso que sea sensible el ingrediente activo)
 - f. Color
7. Presión de vapor del producto formulado (a cualquier temperatura entre 20 y 40 °C).
 8. Solubilidad del producto formulado (a cualquier temperatura entre 10 y 30°C)
 9. Densidad (solo para formulados líquidos).
 10. Corrosividad
 11. Humectabilidad (para polvos mojables)
 12. Si produce espuma persistente (para formulaciones aplicables en agua)
 13. Suspensibilidad (para polvos mojables concentrados en suspensión)
 14. Estabilidad de la emulsión (para concentrados emulsificables)
 15. Incompatibilidad con otros productos químicos de uso agrícola y otras sustancias.
 16. Potencial de Ionización.
 17. Naturaleza y cantidad de los isómeros, impurezas y otros compuestos relacionados que contenga el producto, expresado en mg/kg o mg/L.
- d) Métodos Analíticos:
1. Aportar el Método de Análisis Químico aceptado para determinar:
 - a. El ingrediente (o los ingredientes) activo (s), en los productos técnicos y en productos formulados.
 - b. Método de comprobación de las propiedades físicas del producto.
 - c. Los residuos de (los) ingrediente(s) activo(s) en productos vegetales, animales, suelo y agua.
 - d. Acompañar los Métodos de Análisis para metabolitos en caso de que éstos estén disponibles.
 - e. En el caso de productos para control biológico microbiano se podrán determinar sus características con bioensayos sobre larvas de las especies a controlar.
 2. Aportar estándar analítico cuando la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal así lo solicite. Deben aportarse las referencias bibliográficas de los métodos analíticos aceptados u otras correspondientes.
- e) Estudios Toxicológicos: Presentar resultados de estudios toxicológicos sobre los efectos del plaguicida formulado y/o materia técnica a corto y largo plazo (efectos agudos y crónicos). Los estudios sobre toxicidad crónica deben incluir teratogenicidad, cancerogenicidad y mutagenicidad, efectuados por instituciones oficiales, nacionales o extranjeras, o por instituciones internacionales o privadas de reconocido prestigio científico.
- f) Peligros y Precauciones:
1. Peligros para los seres humanos que manipulan el producto, indicando lo siguiente:
 - a. Órganos y sistemas de cuerpo humano que se afectan.
 - b. Síntomas que presentan las intoxicaciones crónicas y agudas.
 - c. Vías de absorción del producto.
 2. Dosis letal media aguda por ingestión, absorción dérmica y/o concentración letal media por inhalación del ingrediente activo para las especies animales en las cuales ha sido determinada e ingesta diaria admisible para seres humanos y adjuntar fuente bibliográfica.
 3. Procedimiento para emergencias y primeros auxilios en casos de intoxicaciones agudas por ingestión, contacto o inhalación.
 4. Información sobre antidotos específicos.
 5. Indicar la toxicidad para animales, plantas o cultivos de valor económicos obre los que haya sido evaluado el producto:
 - a. Plantas susceptibles al producto.
 - b. Animales susceptibles al producto, indicando el grado de toxicidad para cada especie, incluyendo a las abejas.
 - c. Condiciones bajo las cuales es perjudicial a las plantas.
 - d. Si es absorbido por el animal y excretado en la leche o acumulado en la leche.

- e. Si es absorbido por la planta y transportado a las partes comestibles de ésta.
- 6. Métodos recomendados para: a) Descontaminación industrial de envases usados, b) La destrucción de remanentes de plaguicidas no utilizables c) El desecho de envases no utilizables, y d) el manejo y desecho de derrame de plaguicidas.
- 7. Medidas y precauciones necesarias para la limpieza y mantenimiento de los equipos de aplicación.
- g) Uso Recomendado:
Indicar:
 - 1. Nombre común y científico de las plagas y/o enfermedades para las cuales se recomienda el producto.
 - 2. Nombre común y científico de las plantas para los cuales el producto ofrece protección indicando:
 - a. Las partes y épocas en que se debe aplicar.
 - b. Intervalo de aplicación.
 - c. Intervalo entre la última aplicación y la cosecha.
 - d. Periodo de reingreso a la plantación.
 - 3. Dosis recomendada, en unidades del sistema internacional de unidades (SI), expresadas en cantidades de ingrediente activo y de producto formulado por cada unidad de superficie o volumen.
 - 4. Para productos de primer registro presentar resultados de estudios experimentales en los que se demuestre la eficacia del producto bajo las condiciones agroecológicas de Guatemala.
 - 5. Información técnica sobre tolerancia del ingrediente activo o metabolitos en los cultivos en que se recomienda dicho producto y agregar fuente bibliográfica.
- h) Efectos físicos, químicos y biológicos en el ambiente derivados de la aplicación del plaguicida. Indicar las siguientes características del producto en relación con el ambiente.
 - 1. Movilidad del producto (lixiviación en el suelo, dispersión en la atmósfera).
 - 2. Degradación física y química (en el agua y en el suelo).
 - 3. Forma de absorción y metabolismo en las plantas.
 - 4. Forma de degradación y tiempo requerido.
 - 5. Acumulación en el suelo y en el agua.
 - 6. Efectos letales o subletales sobre organismos a los que no ha sido destinado el producto.

ARTICULO 11º. Toda etiqueta aprobada por la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal tendrá la misma vigencia que la del registro del producto, salvo que por consideraciones técnicas requiera alguna modificación.

ARTICULO 12º. Las etiquetas no pueden llevar frases como "no venenoso" "plaguicida inocuo" u otras similares que pueden llevar confusión al usuario.

ARTICULO 13º. En la solicitud de registro de plaguicida o renovación el solicitante debe indicar el material, tipo y tamaño de los envases que usará en la comercialización del producto y garantizar que el material usado en el envase es resistente a la acción física o química del producto contenido.

ARTICULO 14º. Todo envase que contenga plaguicidas debe presentar un sello de seguridad en la tapa que permita garantizar la pureza e integridad del producto.

ARTICULO 15º. Aquellos envases para comercializar plaguicidas no podrán ser reutilizados por personas ajenas al fabricante.

ARTICULO 16º. Cuando los Ministerios así lo requieran, el registrante aportará las cantidades del producto elaborado para las pruebas y análisis experimentales que sea necesario realizar, así como la cantidad suficiente del producto y su estándar analítico para las pruebas y análisis que se consideren pertinentes.

ARTICULO 17º. Al momento de la entrega de una solicitud de registro de un plaguicida, el Encargado de Registro de la Dirección Técnica de Salud Vegetal revisará si la

documentación presentada está de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente reglamento. De lo contrario rechazará la solicitud en el mismo acto.

ARTICULO 18º. Cumpliendo con lo establecido en el Artículo anterior, se procederá a anotar la solicitud de registro en el libro de presentaciones por medio de un asiento de numeración correlativa, el cual debe indicar:

- a) Fecha de presentación de la solicitud.
- b) Nombre y demás cualidades del producto que se desea registrar.
- c) Constancia de que se han presentado todos los documentos requeridos conforme al presente Reglamento. El asiento debe ser firmado por el Encargado de Registro.

ARTICULO 19º. Una vez recibida la solicitud de registro de un plaguicida, la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal procederá a la revisión de la documentación presentada, efectuará las pruebas de identidad y calidad que estime conveniente en los laboratorios de su dependencia y/o en aquellos otros que considere necesarios.

ARTICULO 20º. La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal remitirá una firma simultánea a la Comisión de Plaguicidas de la Dirección General de Servicios de Salud, la copia del expediente en trámite. Dicha Comisión deberá emitir a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal su opinión en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO 21º. Si el registrante cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal procederá a la aprobación final del registro solicitado.

ARTICULO 22º. Una vez aprobado el registro de un plaguicida, éste debe ser inscrito en el Libro de Inscripciones y se le asignará el número de registro correspondiente. Al solicitante se le entregará el Certificado de Registro respectivo, firmado por el Jefe del Departamento de Supervisión y Registro de Agroquímicos y el Visto Bueno del Director Técnico de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 23º. Cada 3 años, el registrante del Registro Comercial, deberá presentar a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal la documentación que especifique la composición química de plaguicidas técnico y formulados a que se refiere el reglamento. La Dirección analizará la documentación y con base en los resultados obtenidos tomará las acciones que se especifican en los artículos 25o. Y 26o. Del Acuerdo Gubernativo No. 377-90. Lo previsto en este artículo es sin perjuicio que la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal podrá ejercer las acciones previstas en el artículo 26o. Del acuerdo.

ARTICULO 24º. La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal emitirá mensualmente una hoja informativa en donde se enumerarán los plaguicidas registrados durante el mes, la cual posteriormente se publicará en el Diario Oficial.

ARTICULO 25º. La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal deberá resolver las solicitudes de Registro o modificaciones de éste en un plazo no mayor de dos meses, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, salvo en casos prescritos en el Artículo 26.

ARTICULO 26º. La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal denegará o cancelará el Registro de un plaguicida en los siguientes casos:

- a) Si el resultado de los análisis de identidad y calidad no concuerdan con lo declarado en la Solicitud de Registro;
- b) Cuando el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con bases científicas, se opongan por razones de alta peligrosidad del producto para los seres humanos, animales domésticos o el medio ambiente;
- c) Cuando se cumpla con las normas de calidad establecidas para dicho producto;
- d) Cuando los ensayos y pruebas realizadas conjuntamente con la empresa interesada y una institución aprobada por la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal demuestren que el producto es ineficaz para los fines que se indican en la Solicitud de Registro; y
- e) Cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos que señala este Reglamento.

ARTICULO 27º. La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal podrá cancelar el registro de un plaguicida a solicitud formal del registrante, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en este Reglamento en lo conducente.

ARTICULO 28º. Cuando el registro de un plaguicida sea cancelado, a solicitud del interesado o por la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, se dará un plazo no mayor de un año hasta quedar demostrado fehacientemente que se ha agotado la existencia de dicho producto en el país. Después de este plazo estipulado, los remanentes serán decomisados por la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal. Esta cancelación no excluye las responsabilidades del Registrante conforme a la Ley, quien deberá comunicar a sus Distribuidores en un tiempo prudencial de la cancelación referida.

ARTICULO 29º. El registro de un producto puede ser modificado a solicitud del registrante. Para tal efecto se debe presentar una solicitud en donde se indique la razón de cambio propuesto y la documentación pertinente.

ARTICULO 30º. Se considera como modificación de un Registro los siguientes casos:

- a) Cambio de los materiales inertes utilizados en la elaboración del producto.
- b) Cambio de uso original recomendado.
- c) Cambio del país de origen.
- d) Cambio del fabricante o formulador.
- e) Cambio de nombre comercial.

ARTICULO 31º. Las modificaciones al registro de un determinado plaguicida deben aparecer como anotación marginal al registro original del producto. Dicha modificación conservará el número de registro correspondiente.

ARTICULO 32º. La información contenida en la documentación entregada bajo garantía de confidencia, para el registro o su renovación de un producto, debe ser considerada como propiedad exclusiva de la empresa solicitante; por lo tanto, no podrá ser, utilizada o aplicada para el registro de productos similares de otras Empresas. Estas otras empresas deberán cumplir con todos los requisitos exigidos en este Reglamento a menos que cuente con el endoso de la empresa que posee el Registro.

ARTICULO 33º. Los datos suministrados por las empresas registrantes bajo garantía de confidencia no deben ser accesibles a terceros y solamente podrán proporcionarse con permiso escrito y expreso del propietario. Esto no limita la libertad que tienen los organismos oficiales para solicitar a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal la información con fines de control de calidad, preservación de la salud humana y animal y prevención de la contaminación ambiental, según lo señalan las leyes y reglamentos respectivos.

CAPITULO V DE LOS COBROS

ARTICULO 39º. Los derechos de inscripción, registro, renovación y aplicación para comercialización y uso de plaguicidas serán otorgados al interesado cubriendo este los gastos mínimos incurridos para sus efectos la comisión fijará los montos o tarifas que la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal cobrará por tales servicios.

ARTICULO 40º. Los fondos que se perciben por concepto del artículo que antecede, ingresarán como fondos específicos del a Dirección Técnica de Sanidad Vegetal. En tal sentido, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Contabilidad del Estado, creará la cuenta respectiva. Los fondos que se perciban se destinarán exclusivamente para campañas preventivas, actividades de supervisión y capacitación en el uso de plaguicidas.

CAPITULO VI DEL ETIQUETADO

ARTICULO 41º. Los rótulos o etiquetas deberán elaborarse de conformidad a la norma vigente, COGUANOR NGO 44052 "Plaguicidas Rotulados " o las que se emitan posteriormente.

CAPITULO VII DEL DESALMACENAJE

ARTICULO 42º. Para obtener la autorización del desalmacénaje de plaguicidas agrícolas y sustancias afines importadas, debidamente registrados en el país, la solicitud deberá ser presentada a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal por la empresa a través de su representante legal o el profesional responsable del registro del producto a importar. En dicha solicitud deberá indicarse:

- a) Nombre y dirección de la empresa individual o jurídica solicitante
- b) Nombre y dirección de la empresa individual o jurídica exportadora del producto.
- c) Nombre del consignatario del producto
- e) Cantidad a importar del producto registrado, declarando su valor CIF en moneda nacional.
- f) Número de registro de plaguicidas a importar
- g) País de origen del producto
- h) País de procedencia y puerto de embarque
- i) Puerto de aduana de ingreso a Guatemala
- j) Fecha probable de arribo o ingreso al país
- k) Fotocopia de la factura comercial de compra
- l) Bodega donde se almacenará, indicando su dirección exacta

Si la solicitud de desalmacénaje cumple con estos requisitos la autorización respectiva deberá otorgarse en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, a partir del momento de la recepción de la documentación respectiva. En caso contrario, se rechazará dicha solicitud en el mismo acto.

CAPITULO VIII DE LA FABRICACION, FORMULACION Y REENVASADO

ARTICULO 43º. Las actividades de fabricación, formulación y reenvasado de toda clase de plaguicidas deben de efectuarse bajo estrictas precauciones con el fin de proteger la salud de las personas que intervienen en dichas actividades y en resguardo de la conservación del medio ambiente. Los ministerios dictarán normas en sus respectivas competencias para que tales actividades se realicen apropiadamente para proveer la conservación de la salud de las personas y el ambiente.

ARTICULO 44º. Toda empresa individual o jurídica que se dedique a las actividades de fabricación, formulación o reenvasado de plaguicidas debe inscribirse como tal en el registro que a ese efecto lleva la DTSV. Tales empresas sólo podrán reenvasar productos debidamente registrados, de acuerdo con las normas correspondientes y con la previa autorización de la empresa registrante.

ARTICULO 45º. Las actividades de fabricación formulación y reenvasado de toda clase de plaguicidas, deben realizarse bajo estrictas normas de seguridad e higiene, utilizando equipos, ropa y otros implementos que no permitan el contacto de los productos con el cuerpo humano, con el fin de conservar la salud de las personas que intervienen en el trabajo y preservar el medio ambiente, siendo ésta obligación de las empresas, en dicho caso todas las actividades deberán llevarse a cabo en áreas declaradas industriales.

ARTICULO 46º. La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal otorgará el permiso para fabricar, formular o reenvasar plaguicidas agrícolas cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud del permiso correspondiente en papel sellado de menor valor, aportando lo siguiente:
 - a. Nombre de la empresa individual o jurídica solicitante, calidades y domicilio, si se trata de una persona jurídica debiendo acreditarse personería legal conforme a la Ley.
 - b. Nombre de los productos que se desea fabricar, formular o reenvasar, indicando el nombre químico, genérico y comercial, clase y tipo de formulación, así como el contenido de los ingredientes activos y el inerte y los números de registro correspondientes.

- c. Carta firmada por el Representante legal de la Empresa que posee el registro, donde autoriza al solicitante a reenvasar dichos productos.
 - d. Indicar el tamaño y material de los envases a utilizar para cada producto, así como indicar el peso o volumen neto a contener, y sellos de garantía.
 - e. Aportar tres muestras de etiquetas correspondientes a cada producto, confeccionadas de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
 - f. Las etiquetas además deben presentar el nombre de la casa comercial reenvasadora del producto y el número del permiso correspondiente.
2. Presentar la Licencia Sanitaria del local e instalaciones, extendida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la constancia de que dicho local cumple con las disposiciones de seguridad e higiene para el trabajo, extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-.
 3. Presentar el dictamen favorable que para el efecto emita la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
 4. Cancelar los derechos correspondientes en la Dirección técnica de Sanidad Vegetal.
 5. Nombre y generales del regente, así como fecha de nombramiento.

ARTICULO 47º. Se prohíbe terminantemente el reenvase de los plaguicidas en los lugares de expendio al consumidor final.

ARTICULO 48º. Los permisos para fabricar, formular o reenvasar plaguicidas, emitidos por la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal tendrán vigencia por cinco años prorrogables por períodos iguales, previo pago de los derechos y cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y las normas adicionales que los ministerios puedan dictar para complementar el presente Reglamento.

ARTICULO 49º. La labor de reenvasado de un plaguicida de su envase unitario original, debe realizarse de una sola vez y en forma total; se deben eliminar los remanentes de dicho producto, lavar adecuadamente los envases originales y el equipo utilizado en dicha labor. Los productos reenvasados deben ser sellados y etiquetados de inmediato.

ARTICULO 50º. Los plaguicidas deben ser fabricados, formulados y reenvasados utilizando equipos mecánicos diseñados de tal forma que el personal operario no entre en contacto directo con el plaguicida. Los trabajadores deben utilizar siempre el equipo de protección personal adecuado que brinde el máximo de seguridad.

ARTICULO 51º. Se prohíbe el reenvasado de plaguicidas en recipientes usados o botellas, frascos o recipientes empleados tradicionalmente para cocinar, envasar alimentos o medicamentos y cualquier otro envase no diseñado específicamente para plaguicidas.

ARTICULO 52º. Los envases a usar en el reenvasado de plaguicidas deben ser nuevos, limpios, irrompibles, con buenas condiciones de cierre y adecuados al tipo de la peligrosidad del plaguicida que contienen, de acuerdo con el Artículo 14 del presente Reglamento.

ARTICULO 53º. Los locales destinados a la fabricación, formulación o reenvasado de plaguicidas deben estar ubicados en sitios autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia social y deben cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para garantizar las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores.

ARTICULO 54º. Los locales destinados a la fabricación, formulación o reenvasado de plaguicidas, además de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, en lo específico, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener paredes y pisos de materiales impermeables, no se debe usar madera, ni ningún otro material absorbente.
- b) El piso tendrá desnivel adecuado para su lavado y drenaje correspondiente.
- c) Contar con elementos de drenajes y tratamientos de agua, de conformidad con la Ley vigente.
- d) Poseer sistemas de contención de derrames y medios de lavado.
- e) Se debe usar en lo posible, la iluminación y la ventilación naturales.
- f) Debe contar con un sistema de extracción de aire y de filtros apropiados, de acuerdo con los materiales que se reenvasan.

- g) Debe contar con extintores de incendios.
- h) Debe tener agua disponible para casos de emergencia.
- i) Debe tener duchas y laboratorio.
- j) Debe contar con botiquín de primeros auxilios.

ARTICULO 55º. La fabricación, formulación y reenvasado de herbicidas hormonales, no hormonales, insecticidas, fungicidas, coadyuvantes y nutrientes foliares debe realizarse en instalaciones separadas y con maquinaria específica para cada fin.

ARTICULO 56º. Separadamente de los locales destinados a la fabricación formulación y reenvasado de plaguicidas debe haber un espacio que cuente con las siguientes facilidades:

- a) Vestidores para trabajadores
- b) Duchas
- c) Servicio sanitario y lavamanos
- d) Dormitorio para guardianes
- e) Facilidades propias para el lavado de la ropa de trabajo y de los equipos de protección.

ARTICULO 57º. El personal dedicado a las labores de fabricación, formulación y reenvasado de plaguicidas debe contar con ropa de trabajo y el equipo de protección personal. Es responsabilidad de la empresa el suministro de dicho equipo y el uso del mismo.

ARTICULO 58º. Los plaguicidas deben ser manipulados en su fabricación, formulación y reenvasado únicamente por personas debidamente capacitadas para tales actividades y los riesgos a que están expuestos y ser advertidos de las precauciones que deben adoptar. La capacitación del personal debe ser responsabilidad conjunta de la empresa y de los ministerios a través de los cursos adecuados.

ARTICULO 59º. Se prohíbe a los trabajadores que laboren en las actividades de fabricación, formulación y reenvasado, llevar a su domicilio el equipo de protección personal o las ropas de trabajo.

ARTICULO 60º. Los trabajadores que se dediquen a las actividades de fabricación, formulación y reenvasado de plaguicidas no deben comer, fumar ni beber mientras realizan dichas actividades.

ARTICULO 61º. Queda prohibido participar en las actividades de fabricación, formulación o reenvasado de plaguicidas a las siguientes personas:

- a) Menores de edad
- b) Personas alérgicas a estas sustancias
- c) Personas con lesiones en la piel
- d) Personas con conjuntivitis u otras lesiones oculares
- e) Mujeres embarazadas
- f) Mujeres en período de lactancia
- g) Personas que por su estado mental o circunstancias análogas sean susceptibles de exponerse a sufrir daños o causarlos a otras personas.

ARTICULO 62º. Queda prohibida la permanencia de las personas indicadas en el Artículo anterior, en los lugares donde se realizan las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

CAPITULO IX DE LA PROPAGANDA

ARTICULO 63º. El uso de plaguicidas no puede ser anunciado en los medios de comunicación colectiva o por otros medios de comunicación, si el plaguicida no está debidamente registrado.

ARTICULO 64º. La propaganda sobre plaguicidas no puede contener información técnica diferente a la impresa en la respectiva etiqueta del producto.

ARTICULO 65º. La propaganda sobre plaguicidas que se realice por cualquier medio publicitario debe indicar con claridad la finalidad del producto anunciado y debe incluir la siguiente frase: "ANTES DE USAR EL PLAGUICIDA LEA CUIDADOSAMENTE LA ETIQUETA".

ARTICULO 66º. En la propaganda no debe utilizarse frases como las siguientes: "NO VENENOSO", "PLAGUICIDA INOCUO", "PLAGUICIDA SEGURO", u otras similares relacionadas con la peligrosidad del producto.

ARTICULO 67º. La propaganda y cualquier otra información concerniente al uso de plaguicidas debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que esté redactada en español y en forma clara.
- b) Que se insista en el cumplimiento de las recomendaciones técnicas contenidas en la etiqueta.
- c) Que las dosificaciones recomendadas no deben exceder las indicaciones en la etiqueta.
- d) Que no haga uso de información engañosa, inexacta o ambigua, la cual puede inducir al usuario a errores en perjuicio de la salud humana, de los animales y del ambiente.
- e) Que no utilice imágenes de personas vestidas con ropa que no son las apropiadas para la aplicación del producto.
- f) Que no utilice imágenes de menores de edad, de mujeres embarazadas o personas incapacitadas.

ARTICULO 68º. Toda propaganda sobre plaguicidas de uso restringido, debe indicar las restricciones propias para el uso de estos productos.

CAPITULO X DEL COMERCIO

ARTICULO 69º. Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de plaguicidas debe estar registrado para tal fin en el Ministerio y debe contar con los servicios de un responsable.

ARTICULO 70º. Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de plaguicidas debe cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas por los ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Trabajo y Previsión Social y lo que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 71º. Todo establecimiento comercial que pretenda dedicarse a la venta de plaguicidas debe contar con los permisos de funcionamiento correspondiente expedidos por los ministerios y dicha venta no podrá llevarse a cabo en el mismo local donde se comercialicen alimentos y medicinas para consumo humano, utensilios de uso doméstico.

ARTICULO 72º. La venta de plaguicidas de uso doméstico en supermercados y otros establecimientos no exclusivos para la venta de plaguicidas, se realizará de acuerdo a las normas establecidas que dicte el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de común acuerdo con la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 73º. Las personas naturales o jurídicas que importen, formulen o reenvasen plaguicidas restringidos, llevarán un registro aprobado por el Ministerio, en el que se hará constar la cantidad de cada producto que se importó, formuló, reenvasó y se vendió. El registro debe indicar la fecha de su formulación y/o entrada al país, el nombre de las personas físicas a quienes se vendió el producto, la cantidad y fecha de operación.

ARTICULO 74º. Toda persona individual o jurídica que realice la venta de plaguicidas a distribuidores sólo podrá realizarla si los distribuidores están debidamente registrados en la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal y cuentan con los servicios de un responsable.

ARTICULO 75º. Se prohíbe la venta de plaguicidas a menores de edad, personas mentalmente incapaces o en estado de embriaguez.

CAPITULO XI DEL DECOMISO

ARTICULO 76º. Las autoridades del Ministerio, así como los ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Trabajo y Previsión Social informarán a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal de los plaguicidas que no cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento.

ARTICULO 77º. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, dispondrá del decomiso de los plaguicidas que se encuentren bajo las siguientes circunstancias:

- a) Que no estén debidamente registrados
- b) Que no cumplan con las propiedades físicas o químicas conforme a lo declarado en el registro.
- c) Se encuentren evidentemente deteriorados
- d) Con envases rotos o sin sellos de garantía
- e) Se encuentren en almacenes no autorizados
- f) Esté adulterado el producto.
- g) No cumpla con cualquiera de los otros requisitos que señalan el presente Reglamento.

ARTICULO 78º. Los ministerios a través de sus funcionarios, podrán decomisar agroquímicos en los expendios para tal fin, por razones de peligrosidad inminente para la vida humana o animal.

ARTICULO 79º. La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, por medio de sus funcionarios autorizados, podrá retener temporalmente cualquier plaguicida, mientras se realizan las pruebas para determinar su identidad y/o calidad, pudiendo retirar muestras para el efecto.

ARTICULO 80º. La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, al proceder al decomiso, levantará el acta de rigor haciendo constar lo siguiente:

- a) Lugar y fecha
- b) Nombres y calidades de los funcionarios oficiales
- c) Exposición de los motivos que dan lugar al decomiso o a la retención, así como las disposiciones legales en las cuales se fundamenta.
- d) Nombre y calidad de las personas propietarias o responsables de los productos decomisados o retenidos.
- e) Nombre genérico, común, marca, tipo, clase, formulación, presentación, cantidad y estado de cada producto.
- f) Monto aproximado del decomiso en quetzales
- g) Firmas de quienes intervienen en el acta y de dos personas testigos, si los hubiera.

ARTICULO 81º. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, sin responsabilidad sobre los productos decomisados, dispondrá de ellos en la forma siguiente:

- a) Destrucción del producto
- b) Reembarque o exportación del producto a su país de origen. Los gastos que se ocasionen por la aplicación de los incisos a) y b) correrán por cuenta de los propietarios de los productos decomisados.

ARTICULO 82º. Cuando la iniciativa de las acciones autorizadas en anteriores artículos fueren tomadas en firme por un sólo Ministerio, éste deberá de inmediato hacerlo del conocimiento de los otros, acompañando los antecedentes del caso.

ARTICULO 83º. Funcionarios de los ministerios podrán retener previamente toda planta, producto vegetal o animal que muestre apariencia de estar contaminado con plaguicidas y si esto fuere comprobado, será ordenada su destrucción, observando para el efecto lo que establece la Ley de Sanidad Vegetal.

CAPITULO XII DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

ARTICULO 84º. Sólo podrán ser almacenados y transportados de acuerdo con la Norma de COGUANOR NGO – 44,044 "Plaguicidas, Almacenamiento y Transporte" aquellos plaguicidas que estén debidamente registrados.

ARTICULO 85º. Los establecimientos comerciales, fiscales o estatales que almacenen plaguicidas deben contar con los permisos de funcionamiento expedidos por los ministerios y el nombramiento previo de un responsable.

ARTICULO 86º. Todos los plaguicidas deben ser almacenados y transportados en sus envases originales, con sus respectivas etiquetas y/o rotulados adheridos. En las operaciones de almacenamiento y transporte de plaguicidas, los trabajadores deben cumplir con las medidas de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente que rige esta materia.

ARTICULO 87º. Las operaciones de transporte, carga o descarga se deben realizar tomando las necesarias precauciones para evitar derrames, roturas, abolladuras o cualquier otro tipo de deterioro de los envases que puedan producir fugas, evaporación y descomposición de las sustancias tóxicas contenidas.

ARTICULO 88º. Los plaguicidas no podrán ser almacenados, transportados ni reenvasados junto a los siguientes productos y artículos:

- a) Productos alimenticios para consumo humano o animal
- b) Productos medicinales
- c) Utensilios de uso doméstico
- d) Telas, ropas o cualquier otro artículo de uso personal

ARTICULO 89º. Se prohíbe almacenar o transportar plaguicidas cuando los envases presenten malas condiciones en el cierre, roturas, escapes, etiquetas rotas, decolorados o sin rotulación que identifique el producto contenido.

ARTICULO 90º. Las aduanas, aeropuertos, estaciones de ferrocarriles, almacenes de depósito y otros establecimientos e instalaciones semejantes deben contar con los locales adecuadamente acondicionados para almacenar exclusivamente plaguicidas.

ARTICULO 91º. Los locales destinados al almacenamiento de plaguicidas, transitoria o permanente, deben contar con la aprobación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 92º. Los locales a que se refieren los artículos 70 y 85 deben cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Las paredes deben ser o estar recubiertas con material impermeable.
- b) El piso debe ser de cemento. No se permitirá la utilización de pisos de madera o de otros materiales absorbentes.
- c) Deben tener ventilación e iluminación preferentemente naturales.
- d) Deben estar provistos con extintores de incendios.
- e) Contar con servicio de agua y drenajes para aguas servidas.
- f) Deben tener duchas.
- g) Contiguo a la puerta de entrada debe haber una lista de los productos almacenados, para fines informativos en caso de incendio o inundación.

ARTICULO 93º. No se debe permitir a personas o animales domésticos que duerman en bodegas que almacenen plaguicidas.

ARTICULO 94º. Separado de los locales destinados al almacenamiento de plaguicidas debe haber un local que tenga las siguientes facilidades:

- a) Vestidores para los trabajadores
- b) Duchas
- c) Servicios sanitarios y lavados
- d) Botiquín para primeros auxilios

ARTICULO 95º. Las aguas utilizadas en el lavado de derrames de plaguicidas o cualquier otro material usado para recoger derrames, no podrá desecharse directamente en fuentes de agua.

CAPITULO XIII DE LA INVESTIGACION Y EVALUACION DE PRODUCTOS AGROQUIMICOS PARA FINES DE REGISTRO

ARTICULO 96º. Toda persona que desee realizar investigaciones y evaluaciones con plaguicidas, para fines de control o registro deberá apegarse a lo estipulado por la Junta Directiva del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, a través de los acuerdos correspondientes.

CAPITULO XIV DE LAS CONDICIONES GENERALES DE USO

ARTICULO 97º. Todo plaguicida debe ser utilizado de acuerdo con la práctica agrícola correcta. Se prohíbe la utilización de los plaguicidas en forma diferente a lo recomendado en la etiqueta del producto.

ARTICULO 98º. Se considera uso no recomendado lo siguiente:

- a) La sobredosificación y subdosificación del producto
- b) El aumento en el número de aplicaciones
- c) La aplicación del producto a un cultivo no recomendado

ARTICULO 99º. La dirección Técnica de Sanidad Vegetal, en conjunto con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, podrán restringir o prohibir el uso de un determinado plaguicida, basando en argumentos científicamente comprobados, cuando así se requiera por razones de protección a la salud humana, de los animales o del medio ambiente.

ARTICULO 100º. Toda persona que transporte, almacene, manipule y aplique plaguicidas, está obligada a reconocer los distintivos que identifican la toxicidad de los mismos.

ARTICULO 101º. Toda persona antes de comprar un plaguicida debe informarse de si el producto es adecuado para el combate de la plaga, sobre su peligrosidad y si la formulación que adquiere es adecuada para el equipo de aplicación que dispone en su trabajo. El vendedor está obligado a proporcionarle dicha información.

ARTICULO 102º. Toda persona que quiera aplicar plaguicidas debe leer la etiqueta antes de hacerlo. Debe informarse acerca del equipo de protección personal que debe utilizar, conocer las precauciones y antídotos que se requieran en caso de emergencia, así como conocer la cantidad de producto que debe mezclar, cómo mezclarlo y las condiciones de compatibilidad con otros productos a utilizar. El vendedor está obligado a proporcionarle esta información.

ARTICULO 103º. El equipo a usar en la aplicación de plaguicidas debe responder a las características o especificaciones proporcionadas por el fabricante o importador en su registro, ante la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 104º. Toda persona que aplique plaguicidas debe seleccionar el equipo de aplicación adecuado, de acuerdo con las características físicas y químicas del producto a utilizar y debe calibrarlo previamente utilizando agua o cualquier otro material inerte.

ARTICULO 105º. El usuario de los plaguicidas debe cumplir con los requisitos indicados en la etiqueta del plaguicida empleado en cuanto al tiempo mínimo establecido entre la última aplicación y la cosecha del producto o tiempo de espera para retorno de los animales al predio donde aplicó el producto, siendo responsable de este cumplimiento el dueño de los bienes.

ARTICULO 106º. Toda persona responsable de la aplicación de plaguicidas debe colocar rótulos que prohíban el paso por las plantaciones recién tratadas con plaguicidas. Dichos rótulos contendrán ilustraciones que puedan ser interpretadas por personas analfabetas y

deben colocarse a la entrada de los pasos comúnmente utilizados por peatones para ingresar al área tratada, así como a realizar dichos rótulos después de cumplirse el tiempo de espera para el reingreso de personas o animales.

ARTICULO 107º. Se prohíbe la aspersión o espolvoreo de plaguicidas sobre manantiales, estanques, canales u otras fuentes de agua. El uso de plaguicidas en cultivos anegados, sistemas de riego por canal y otros usos particulares e realizará de acuerdo a las normas particulares que dicte la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal en conjunto con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTICULO 108º. Se prohíbe el lavado de cualquier equipo de aplicación en ríos, lagos, corrientes de agua y cualquier otra fuente natural.

ARTICULO 109º. Toda persona que aplique plaguicidas es responsable de que personas no autorizadas y animales sean retirados del área que va a ser tratada.

ARTICULO 110º. Todo propietario o arrendatario del área a tratar con plaguicidas en donde existan apiarios en un radio menor de 3 kilómetros está obligado a cumplir con lo establecido en la Ley de Fomento Apícola.

ARTICULO 111º. Para la aplicación de plaguicidas utilizando aeronaves se debe cumplir con lo establecido en el Reglamento respectivo.

CAPITULO XV DE LAS PRECAUCIONES EN EL MANEJO Y USO

ARTICULO 112º. Toda persona que fabrique, formule, reenvase, manipule, almacene y aplique plaguicidas está obligado a utilizar el equipo de protección personal recomendado, de acuerdo con la peligrosidad del producto.

ARTICULO 113º. Toda persona individual o jurídica y responsables de trabajadores que deben formular, reenvasar, almacenar, transportar, mezclar y aplicar plaguicidas está obligada a instruir a sus trabajadores en el manejo correcto de los plaguicidas y mantenerlos informados sobre los riesgos y precauciones que el manipuleo y el uso de plaguicidas conlleva.

ARTICULO 114º. Todas las personas que participen en las actividades de fabricación, formulación, almacenamiento, transporte, mezcla y aplicación de plaguicidas deben someterse a un examen médico general periódicamente. Cuando se manipulan plaguicidas organofosforados y carbamatos, la prueba de la actividad de la colinesterasa deberá efectuarse periódicamente.

ARTICULO 115º. Todo trabajador que esté en contacto con plaguicidas objeto de este Reglamento, deberá hacerse exámenes periódicos, especialmente en lo que se refiere al nivel de colinesterasa para el efecto de los plaguicidas organofosforados y carbamatos y aquel que a juicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sean necesarios; dichas instituciones tendrán a su cargo los citados exámenes.

ARTICULO 116º. La selección, suministro y mantenimiento del equipo de protección personal es responsabilidad del patrono.

Todos los usuarios de los productos a que se refiere el presente Reglamento y que requieren uno o más trabajadores para laborar con tales productos, están obligados a acatar y hacer cumplir todas las medidas de prevención, higiene y seguridad en el trabajo que determinan las leyes de la materia y las que con los mismos fines dicten los ministerios de Trabajo y Previsión Social, Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura, Ganadería y Alimentación e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Cuando por negligencia debidamente comprobada en la aplicación de las medidas preventivas de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en las leyes y reglamentos respectivos o cuando por el uso incorrecto no técnico de los plaguicidas se ponga en peligro la salud y vida de los seres humanos, así como la de los animales, los ministerios de Trabajo y Previsión social, Agricultura, Ganadería y Alimentación, Salud Pública y Asistencia Social e

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en forma conjunta o individual, tomarán las medidas adecuadas que el caso amerite, para evitar el daño en las personas, bienes y animales, pudiendo llegar aquellas disposiciones hasta la suspensión de cualquier actividad que se realizará con plaguicidas, destrucción o demolición de la plantación sin perjuicio de las responsabilidades laborales, civiles y penales deducibles a los contraventores por los hechos que de su acción u omisión se deriven.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, los ministerios de Trabajo y Previsión Social; Agricultura, Ganadería y Alimentación, Salud Pública y Asistencia Social, a través de sus Supervisores, Inspectores y Agentes de Extensión Agrícola, deben llevar a cabo en forma individual o conjunta, según se estima más conveniente la instrucción de los trabajadores dedicados a laborar en empresas que utilicen plaguicidas en todo tipo de actividades para el uso de equipo, medidas de prevención, primeros auxilios en caso de intoxicación, uso y aplicación de plaguicidas y en los agentes de cambio que indicarán lo que se debe hacer o no hacer en las áreas agrícolas donde se haya usado algún plaguicida. Así mismo, tienen a su cargo la instrucción de los contratistas o lugares para las zonas agrícolas, a fin de que antes de trasladar el grupo de contratados a las áreas de trabajo, los instruyan e informen sobre los riesgos a que se estarán expuestos en tales zonas, debiendo para su buen cometido, pedir la colaboración de las diferentes instituciones competentes y utilizar todos los recursos educativos existentes en las áreas de contratación.

ARTICULO 117º. Toda persona debe utilizar el equipo de protección personal recomendado y limpio para cada jornada de trabajo. Cuando se encuentre realizando actividades de formulación, reenvasado, almacenamiento, mezcla y/o aplicación de plaguicidas.

ARTICULO 118º. Se considera como equipo de protección personal para el uso de plaguicidas lo siguiente:

- a) Ropa de trabajo de acuerdo con la actividad que se realice, especificada por los ministerios, el IGSS y la industria;
- b) Botas, guantes y sombrero;
- c) Protectores transparentes para la cara y respiradores en filtros adecuados al producto que se maneje o aplica.

ARTICULO 119º. Toda persona individual o jurídica responsable de trabajadores que deben formular, reenvasar, almacenar, transportar, mezclar y aplicar plaguicidas debe proveer las siguientes facilidades:

- a) Locales separados adecuados para guardar la ropa de uso personal, la ropa de trabajo y el equipo de protección.
- b) Baños adecuados, lavamanos y servicios sanitarios.
- c) Locales debidamente acondicionados para que los trabajadores puedan guardar sus alimentos y tomar su refrigerio, prohibiendo alimentarse en otro lugar que no sea el acondicionado.
- d) Pilas y otros medios adecuados para el lavado y limpieza del equipo de protección personal.
- e) Botiquín de Primeros Auxilios e instrucciones para casos de emergencia.

ARTICULO 120º. Son obligaciones de los trabajadores que participan en las diferentes actividades relacionadas con el manejo y uso de plaguicidas, las siguientes:

- a) Depositar la ropa de uso personal que no usan durante las horas de trabajo en el lugar que asigne el patrono para tal fin.
- b) Quitarse la ropa de trabajo y dejar el resto del equipo de protección personal en los lugares que asigne el patrono para tal fin.
- c) Bañarse con agua y jabón al finalizar la jornada de trabajo.

ARTICULO 121º. Se prohíbe comer, beber y fumar durante las actividades de fabricación, formulación reenvase, almacenamiento, transporte, mezcla y aplicación de plaguicidas.

ARTICULO 122º. Sólo se permite comer, beber o fumar durante las actividades relacionadas con plaguicidas si las personas cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en locales debidamente acondicionados para tal fin, fuera del área contaminada con plaguicidas.
- b) Quitarse el equipo de protección personal.
- c) Lavarse las manos y la cara con agua y jabón.

ARTICULO 123º. Se prohíbe el uso de cremas, grasas o sustancias similares como aislantes de contacto para proteger la piel de los efectos de los plaguicidas, a menos que tales productos sean recomendados por los Ministerios.

ARTICULO 124º. El lavado de los equipos de aplicación de plaguicidas y de los equipos de protección personal deben realizarse utilizando equipos de protección adecuado para estas actividades y materiales adecuados para el lavado.

ARTICULO 125º. Toda persona que mezcle plaguicidas, debe hacerlo en un lugar ventilado y a favor del viento para sí evitar la inhalación de vapores y polvos y el contacto del producto con la piel.

ARTICULO 126º. Toda persona que aplique plaguicidas en invernaderos, está obligado a utilizar el equipo de protección de acuerdo con la peligrosidad del producto, así como hacer cumplir el tiempo de espera entre la aplicación y la entrada de personas en área tratada.

ARTICULO 127º. Toda persona que realice fumigaciones debe utilizar el equipo de protección de acuerdo con la peligrosidad del fumigante que se utiliza y debe disponer previamente de los equipos requeridos de primeros auxilios.

ARTICULO 128º. Toda persona individual o jurídica que aplique fumigantes en edificios y otras instalaciones, es responsable de colocar previamente rótulos que adviertan el trabajo que se va a realizar así como utilizar fumigantes con indicadores, que permitan su detección y advertir el tiempo que persiste el peligro del fumigante.

CAPITULO XVI DE LA DESTRUCCION DE ENVASES VACIOS, REMANENTES, PLAGUICIDAS NO UTILIZABLES Y RECOLECCION DE DERRAMES

ARTICULO 129º. Toda persona individual o jurídica que fabrique, formule, reenvase, transporte plaguicidas es responsable porque la recolección de derrames, la destrucción de remanentes, envases y plaguicidas no utilizables, se realice de acuerdo con la naturaleza del producto, atendándose a las indicaciones específicas del fabricante.

ARTICULO 130º. Toda persona individual o jurídica que fabrique, formule, reenvase, almacene y venda plaguicidas debe llevar un registro de todos aquellos productos que se deterioran y es necesario destruir. Dicho registro debe contener la siguiente información:

- a) Nombre genérico y comercial del producto
- b) Cantidad del producto a desechar.
- c) Método de destrucción o desnaturalización utilizado.
- d) Lugar y fecha en que se realizó el desecho de tales productos.

ARTICULO 131º. El desecho o destrucción de plaguicidas no utilizables se debe realizar de acuerdo con las normas técnicas específicas que establece el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en conjunto con el Ministerio en colaboración con la industria.

ARTICULO 132º. Toda persona individual o jurídica que fabrique, formule, reenvase, almacene, transporte, manipule y aplique plaguicidas está obligada a recoger y desnaturalizar los derrames que se produzcan en tales actividades de acuerdo a la naturaleza del producto.

ARTICULO 133º. Se prohíbe dejar abandonados en el campo, patio y otros lugares, remanentes de plaguicidas o envases vacíos que hayan contenido plaguicidas. Estos deben ser destruidos en sitios alejados de viviendas.

ARTICULO 134º. Todo envase de papel o plástico que haya contenido plaguicidas debe ser destruido siguiendo las instrucciones indicadas en la etiqueta del producto.

ARTICULO 135º. Se prohíbe la destrucción por quemados de envases o remanentes de plaguicidas que contienen metales como mercurio, plomo, cadmio o arsénico.

ARTICULO 136º. Toda persona que utilice plaguicidas es responsable de desechar adecuadamente los envases usados de acuerdo con lo recomendado en la etiqueta, así como por el almacenamiento provisional de éstos antes de su destrucción.

ARTICULO 137º. Las operaciones de descontaminación del equipo de aplicación y desnaturalización de remanentes de plaguicidas deben ser realizadas por persona debidamente entrenadas para ese fin, bajo la responsabilidad del patrono, conforme a las medidas de seguridad e higiene establecidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Las aguas utilizadas en el lavado del equipo e aplicación no deben ser vertidas en corrientes de agua o en el sistema de alcantarillado público.

ARTICULO 138º. La destrucción, desecho y posible reutilización de envases vacíos, utilizados con plaguicidas será objeto de una reglamentación específica que para el efecto elaborarán conjuntamente los ministerios solicitando el aporte tecnológico de la industria productora de los mismos.

CAPITULO XVII OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ESPECIALES

ARTICULO 139º. Sin perjuicio de las contenidas en otros artículos de este Reglamento y demás leyes y disposiciones de Previsión Social, velarán por su aplicación y que se cumplan las obligaciones y prohibiciones contenidas en el presente Capítulo, los ministerios de Agricultura, Ganadería y Alimentación; Trabajo y Previsión Social; Salud Pública y Asistencia Social; Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Dirección de Aeronáutica Civil. Obligaciones del Patrono:

- a) Deben mantener las vías de comunicación de las fincas transitables en todas las estaciones, especialmente en la época de aplicación de plaguicidas para facilitar el traslado de los eventuales intoxicados así como para permitir la accesibilidad de los inspectores y supervisores a las plantaciones.
- b) En caso de aspersiones aéreas mantener un número adecuado de trabajadores que en calidad e banderilleros especializados, presten servicio alterno en la época de aplicación en las áreas que les indiquen los pilotos y/o instructivos dictados por autoridad competentes, quienes no deberán permanecer más de cuatro horas diarias expuestos a los plaguicidas. Dar aviso a los propietarios o encargados de las fincas cuyos potreros colinden con las zonas de aspersión, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, para que retiren sus animales domésticos o ganado de los mismos durante el tiempo mínimo recomendado en la etiqueta del producto a aplicar. De tal aviso deberá conservar copia escrita para los efectos de deducir las responsabilidades consiguientes;
- c) Mantenimiento de señales en lugares visibles que indiquen las áreas, peligro, lugares de reciente aplicación sobre extensiones de cultivo de algodón, café, caña, maíz, etc., las que serán retiradas hasta que desaparezca el riesgo.
- d) Adoptar las medidas que fueren necesarias para obtener la colaboración de los trabajadores a fin de garantizar la aplicación de las reglas relativas a seguridad e higiene en el trabajo;
- e) Estudiar los factores físicos, fisiológicos y psicológicos que intervengan en los accidentes, para cuyo efecto organizarán pláticas con los miembros de las comisiones de seguridad e higiene, pilotos aviadores, administradores, caporales y trabajadores que manipulan plaguicidas por lo menos una vez antes de cada temporada de aplicación.

ARTICULO 140º. Se prohíbe a los Patronos:

- a) La venta de los toneles y toda clase de envases de cualquier material en que se han tenido plaguicidas sin haber sido perfectamente lavados previamente en los locales destinados para tal efecto, teniendo cuidado que las aguas utilizadas no contaminen

los ríos u otras fuentes naturales que pongan en peligro la vida de las personas o vida animal, quedando terminantemente prohibido su uso para almacenamiento de agua, granos y otros alimentos.

- b) Permitir que los pilotos lleven a cabo la aspersión de las fincas si los aparatos aéreos y sus sistemas de aplicación no se encuentran en perfectas condiciones de funcionamiento, para lo cual deberá pedir información a la dirección General de Aeronáutica Civil y a los responsables de su mantenimiento sin perjuicio de que el certificado de navegabilidad de la nave respectiva esté vigente. Tampoco se debe permitir la aspersión si los banderilleros no están debidamente colocados y con la protección adecuada.
- c) Permitir el paso de personas ajenas a la plantación y de trabajadores, por las áreas en proceso de aspersión o antes del tiempo mínimo recomendado en la etiqueta, exceptuando a banderilleros o personal necesario debidamente equipado, colocando para el efecto los avisos a que alude al Artículo 139, inciso c).

ARTICULO 141. Obligaciones de los pilotos agrícolas además de las contenidas en las leyes especiales de Aeronáutica Civil y de Previsión Social, las siguientes:

- a) Antes de levantar vuelo deben de comprobar personalmente el buen estado de los conductos, mangueras, boquillas, llaves y demás aditamentos y que los depósitos sean cerrados perfectamente para evitar derrames o fugas de los plaguicidas.
- b) Mantener durante el vuelo y mientras dure la aplicación, la cabina perfectamente cerrada, así como hacer uso adecuado y constante del equipo de protección que les haya proporcionado para la conservación de su salud.

ARTICULO 142º. Se prohíbe a los pilotos agrícolas:

- a) Aplicar plaguicidas a las fincas o plantaciones en que no se haya colocado previamente las señales o avisos y los banderilleros a que se alude en el Artículo 139 inciso c);
- b) Aplicar plaguicidas cuando las condiciones atmosféricas no sean favorables para una correcta aplicación y como consecuencia los riesgos en perjuicio de la vida de las personas y animales domésticos o los bienes sean mayores.

CAPITULO XVIII SANCIONES

ARTICULO 143º. Constituyen faltas o infracciones todas las violaciones que por acción u omisión se cometan contra las disposiciones del presente Reglamento. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación aplicará multas entre Q.200.00 y Q.5,000.00, para toda violación a una disposición prohibitiva y entre Q.100.00 a Q.2,000.00 cuando se violen normas preceptivas. El monto y la regulación que anteceden no impide que la aplicación de multas, cuando la falta sea violatoria de cualquier tipo de disposición preceptiva, en que por la misma se ponga en grave peligro la vida de las personas, daño grave a los bienes y/o animales y otros riesgos, los tribunales competentes puedan imponer hasta el máximo a que se hace referencia en este Artículo. El monto de las multas aplicadas ingresará a Fondos Privativos de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con destino exclusivo a actividades relacionadas con el buen uso de plaguicidas. La responsabilidad en tales casos será del orden civil para el solo resarcimiento o reparación del daño provocado, sin perjuicio de la acción penal que corresponda si la omisión o negligencia tipificaren un delito o falta de conformidad con el Código Penal.

ARTICULO 144º. Quedan a salvo las acciones de otro orden que puedan seguirse contra los responsables e infractores en el orden penal, civil, administrativo o de salud, de las que conocerán los tribunales competentes.

ARTICULO 145º. El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas a la fabricación, formulación y reenvasado de plaguicidas, se sancionará de acuerdo con la gravedad de la infracción.

ARTICULO 146º. La coordinación de todas las actividades a que se refiere este Reglamento, corresponde a la Comisión Permanente para el Manejo Seguro de Plaguicidas, integrada por

representantes del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Gremial de Exportadores de Productos para la Agricultura y otras instituciones del sector público y privado afines, en base a lo preceptuado en el Artículo 3o, del Decreto 43-74 del 23 de mayo de 1974, "Ley Reguladora sobre Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y uso de Pesticidas".

ARTICULO 147º. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan a los fines que se persiguen en el presente Reglamento, especialmente el Reglamento relativo a la importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y uso de Pesticidas de fecha diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

ARTICULO 148º. El presente acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO